------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., O. c/ Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"*** **(Expte. N° 14/15 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 261 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 88/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014 y que obra a fs. 225/230 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:**----------A fs. 33/41 el Sr. O. C., mediante su apoderado el Dr. L. F. E. y con el patrocinio letrado del Dr. L. E., demandó a la Provincia de Chubut para que se lo indemnice con $246.927 por el incendio de su vivienda. Sostuvo que el infortunio obedeció a un corto circuito producido por alteraciones en el servicio de energía eléctrica.----------La Provincia de Chubut no contestó demanda a pesar de que se le corrió traslado en forma según consta a fs. 54.----------A fs. 225/230 vta. se dictó sentencia n°88/2014 del 15 de diciembre de 2014. En ella se hizo lugar, parcialmente, a la demanda. El Sr. Juez de la anterior instancia entendió que el daño fue efectivamente causado por una irregularidad en el servicio de energía eléctrica. Para llegar a esa conclusión tuvo en cuenta que la demandada no contestó demanda, que había indicios coincidentes derivados de los testimonios y que, si bien la prueba pericial es defectuosa, las conclusiones del experto coinciden con las demás constancias de auto. En cuanto al cálculo de la indemnización, declaró procedente el daño material por pérdida del edificio y del ajuar; rechazó el rubro "valor locativo"; condenó

al pago de $30.000 por daño moral e impuso las costas a la demandada.----------A fs. 236 apeló el actor y, una vez aceptado el recurso, expresó agravios a fs. 254/255. Solo se quejó respecto al monto del daño moral al que consideró exiguo.----------A fs. 237 apeló la demandada y expresó agravios a fs. 243/250 vta. Allí se queja de lo siguiente: 1) arbitraria valoración de la prueba; 2) ausencia de nexo causal; 3) arbitraria imposición de costas; 4) excesiva valuación de los honorarios profesionales de la contraria.----------Voy a analizar cada una de las quejas en el orden en que fueron planteadas.----------***1) El daño moral:***----------Tal como ya lo dije, el Sr. Juez de la anterior instancia condenó a pagar $30.000 por daño moral y el actor consideró exigua dicha suma.---------- Adelanto que mi voto va a ser favorable al actor recurrente.---------- La indemnización de daño moral tiene por finalidad enjugar un demérito de orden espiritual, mediante un resarcimiento monetario.--------- ------- Siempre es complicado traducir en una suma líquida lo que, en realidad, no tiene valor patrimonial. Por eso dice Zavala de González *"Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria"*[1]. Ahora bien, esto no significa que el magistrado pueda condenar la suma que se le ocurra. La ley le impone límites amplios, pero infranqueables y debemos encontrar un método seguro para no excederlos.----------Entiendo que para valuar el daño moral se debe recurrir a un criterio objetivo. El ideal a alcanzar es que el resarcimiento produzca al damnificado una delectación, lo mas equivalente posible, al mal ocasionado.----------La pérdida de la vivienda y del ajuar es, sin dudas, una situación dramática. Con ella no solo desaparece el ámbito familiar, sino también la historia o parte de la historia

---

[1] ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica, T.2-a Hamurabi, Buenos Aires 1990 pag. 520

de quienes en él habitaban. El fuego extingue fotografías, recuerdos, objetos queridos que quizás tengan poco valor patrimonial pero cuyo valor afectivo o espiritual es inconmensurable.----------Repito, el incendio no solo se llevó el edificio, los muebles, los objetos para el confort o el entretenimiento de sus habitantes, sino también ese bagaje de pequeñas cosas que una generación familiar suele transferir a otra como testimonio de vida.----------Es claro para mí, que el daño moral padecido por la actora fue intenso y profundo, por eso, una indemnización de $30.000 es, a mi entender, demasiado exigua.----------Corresponde ahora determinar cuál es el resarcimiento adecuado y siguiendo el mismo criterio señalado anteriormente, es decir la adopción de un criterio objetivo que produzca a la víctima una delectación equivalente al demérito padecido, entiendo que debe elevarse a $50.000. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------***2)*** ***Arbitraria valoración de la prueba:***----------Son varias las objeciones que el demandado hace a este respecto.---------- Admite que omitió contestar demanda, pero sostiene que el Sr. Juez de la anterior instancia atribuyó consecuencias inadecuadas a este hecho. Entiende que el contestar demanda no es una obligación sino un derecho que si quiere ejerce y si quiere omite, sin ningún resultado negativo para su parte. Aduce que el actor nunca probó ser propietario del inmueble y no corresponde indemnizarlo por una cosa que le es ajena. Se queja también del valor que la sentencia otorga a una pericia defectuosa. Sostiene, por último, que la irregularidad en la prestación del servicio nunca fue demostrada.----------Voy a analizar las cuestiones traídas a este Tribunal conforme al orden propuesto en el párrafo anterior.----------La contestación de la demanda no es una obligación civil, como bien dice la demandada recurrente, pero tampoco es una mera facultad cuya omisión resulte inocua.----------El recurrente parece olvidar el texto del art. 360 inc. 1º del C.P.C. y C. según el

cual ***"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"***.----------

-----La falta de contestación de demanda suele ser insuficiente para fundar, por sí misma, una sentencia condenatoria; pero, si hay otra prueba, que haga verosímil lo reclamado, la omisión sirve para incrementar el grado de certeza que esta última aporta. Concretamente, la omisión de contestar demanda no genera una presunción legal, pero sí una presunción simple, sometida a la libre apreciación del juez[2].----------Cuando el Sr. Juez de la anterior instancia invocó la falta de contestación de demanda como circunstancia que favorecía la prueba de indicios, obró dentro de sus facultades y ninguna objeción ni lógica ni procesal corresponde hacer.----------En definitiva, la demandada omitió su carga de contestar demanda y con ello dejó abierta la posibilidad para que el Sr. Juez de la anterior instancia tenga por reconocido los hechos invocados por la contraria y que, de alguna forma, fueron probados en la etapa oportuna.----------Según la recurrente, el actor no demostró ser propietario de la cosa siniestrada y, por ello, no correspondería indemnización frente a la extinción de esta última.----------

-------Nuevamente se equivoca. Es cierto que el actor no acompañó escritura de dominio pero esto es insuficiente para negarle toda indemnización por la destrucción de la cosa. También el simple poseedor tiene derecho a que se lo indemnice por la destrucción de la cosa poseída. Incluso el tenedor podría reclamar resarcimiento por privación de uso.------

-------En el caso de marras, el actor logró probar, al menos y sin ninguna duda, el carácter de poseedor. Según la documental obrante a fs. 15 cuya autenticidad no fuera cuestionada por la demandada *"a la 01:42 se recibe un llamado desde el cuartel de B. V. del H. avisando de que* ***en la propiedad del Sr. C. O.****, lote 68 del prje., las golondrinas se está*

---

[2] CNCiv. F, 15/5/69, ED 31-603 a 608 conf. Cit. de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil Comentado" Depalma. Buenos Aires 1989 pag. 81

produciendo un incendio" (el subrayado me pertenece). A fs. 25/26 obra convenio de disolución de sociedad conyugal celebrado entre el actor y su ex cónyuge. Allí esta última le reconoce la posesión del inmueble siniestrado. A fs. 27/29 hay un instrumento donde el Sr. L. A. L. cede al actor las acciones y derechos sobre el inmueble siniestrado. A todo ello se suma los testimonios vertidos en la causa y según los cuales el actor habitaba el inmueble siniestrado. ----------Esta tardía defensa, que en realidad es una excepción de falta de legitimación activa, no va a ser recibida favorablemente en mi voto.----- ------Tampoco ha de tener peso la queja de la demandada respecto a la valoración de la prueba pericial.----------

----------El Sr. Juez de la anterior instancia fue demasiado claro. Su sentencia no se fundó solo en la pericia impugnada sino, principalmente, en: 1) las testimoniales rendidas en autos; 2) la presunción relativa derivada de la no contestación de demanda; 3) el informe de asociación "B. V.", obrante a fs. 31 de donde surge contundentemente que el incendio obedeció a una *"sobrecarga de tensión"*. Resulta superfluo analizar si corresponde o no sumar a tales extremos la validez de la pericia, pues nada daría o quitaría a la resolución.----------

-------3) La relación de causalidad:----------

----Pretende el recurrente convencernos de que no hay relación de causalidad adecuada entre la prestación del servicio de energía eléctrica y el siniestro. No lo logra.----------

-----Sus argumentos son los siguientes: 1) no se demostró la irregularidad en el servicio pues los testigos solo hablaron de fluctuaciones eléctricas y la electricidad es fluctuante por naturaleza; 2) los testigos no tienen conocimientos técnicos para afirmar que hubo sobrecarga en la línea; 3) si fuera cierto lo dicho por el actor se habrían incendiado todas las casas de la zona y no solo la suya. De este último argumento pretende hacer derivar una participación causal de la víctima sin haber probado esto último.----------

Poca entidad tienen los argumentos expuestos.----------

En primer lugar, que la electricidad es fluctuante nadie lo duda y para ello no hacen falta conocimientos técnicos especiales. No obstante los argumentos de la demandada me llevan a explicar lo obvio: tales fluctuaciones han de ser

regulares, caso contrario generan daños en los aparatos que de ella dependen.----------En segundo lugar, no se necesita ser ingeniero ni tener conocimientos técnicos específicos para advertir una sobrecarga en el servicio de energía eléctrica. Basta con ciertos fenómenos por todos conocidos, tales como variaciones en la intensidad de la luz, explosiones etc. De todo ello dan clara cuenta los testigos en sus declaraciones. ----------
Tampoco resulta atendible el argumento según el cual, si el origen del incendio hubiera sido la sobrecarga eléctrica, deberían haberse incendiado todas las casas de la zona.----------
------Las circunstancias por las cuales otras viviendas no se incendiaron resultan extrañas a la presente causa y pudieron obedecer a múltiples hechos que no corresponden analizar aquí.----------Si la demandada sostiene la existencia de una concausa debió demostrarlo. No lo hizo.----------
------Puedo observar, conforme al escrito de expresión de agravios, que la demandada no tiene en claro como se deben distribuir las cargas probatorias. Se hace necesario explicárselo.----------
-----La responsabilidad impetrada a la demandada es de naturaleza contractual, pues entre las partes existía una relación de consumo de servicio público.----------
------De toda relación contractual surge un deber de seguridad conforme al cual, cada contratante debe evitar que la otra parte sufra un daño a consecuencia de la relación. Este deber de seguridades, entonces, es una prestación contractual a la que están obligadas las partes.----------
------En el caso de una relación de consumo, como la que ahora nos ocupa, ese deber de seguridad del proveedor se ve reforzado por el texto del art. 5º de la Ley de Defensa del Consumidor.----------
------Cuando el daño deriva de una relación contractual, corresponde a quien lo invoca, demostrar la existencia de la relación y el incumplimiento de la prestación, mientras que la contraparte carga con la prueba de la interrupción del nexo causal o la existencia de otro factor de exoneración.--
------El actor demostró acabadamente, con los testimonios rendidos en auto,

que la noche del siniestro, el servicio de electricidad fue prestado irregularmente, pues se notaban variaciones que no eran las habituales.----------Lo dicho, que es común a cualquier relación contractual, se ve intensificado en el caso de marras por tratarse de una relación de consumo. Hay que advertir que, según el artículo 30 de la Ley de Defensa del Consumidor, ***"Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora ..."***.----------

----------La demandada no logró demostrar que el incendio se produjo total o parcialmente por el hecho de la víctima, de un tercero o del caso fortuito. Debe indemnizar los daños ocasionados. Así lo voto y lo propongo al Pleno.-

------4) Imposición de costas:----------

----------Se queja la demandada recurrente de que se le hubieran impuesto las costas cuando la demanda solo prosperó en un 59%.----------

-----Conforme a la solución que propongo al Pleno y atento al incremento en la indemnización de daño moral, la queja devendría abstracta.----------

-No obstante ello es necesario advertir que la distribución de las costas tiene en cuenta el carácter de vencido. Aun cuando la pretensión no hubiera prosperado en su totalidad, lo hizo sí en un importante porcentaje y eso amerita que la demandada asuma los gastos que su incumplimiento generó.----------

-----Por lo expuesto, propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

----5) Los honorarios de los letrados de la actora:----------

---Se queja la demandada por entender que los honorarios de los letrados de la actora son excesivos.----------

--Funda su queja en el hecho de que el reclamo original fue reducido en *"casi un 40%"* y en que se declaró la caducidad de numerosas pruebas.----------

----------Tal como lo dije al tratar el agravio anterior, y en atención a la solución que propongo al Pleno, este agravio también deviene abstracto. No obstante ello, después de analizar la labor de los letrados conforme a las pautas que impone la ley arancelaria, teniendo en cuenta especialmente el resultado obtenido, la importancia para la parte vencedora y la calidad de los escritos

presentados, entiendo que los honorarios regulados en la anterior instancia resultan adecuados y deben confirmarse.----------

-----Por lo expuesto, propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en este sentido propongo al Pleno que ellas sean impuestas a la demandada conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.- ASÍ LO VOTO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Petris, dijo:----------

Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de las apelaciones que arriban a esta Sede generando su apertura, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial que luce a fs. 261, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

Por una cuestión de lógica y método de elaboración de sentencia y por el eventual resultado al que pudiera llegar a arribar, voy a tratar en primer lugar las quejas de la demandada, y para luego pasar a las del actor.----------En ese sentido se queja la accionada Provincia del Chubut en lo que constituye su primer agravio en la arbitraria valoración de la prueba llevada a cabo por el juez “a quo” en la sentencia, deteniéndose en la validez probatoria a la pericia eléctrica que le diera el sentenciante de origen, para pasar luego al hecho de la falta de contestación de la demanda lo que no implicó el reconocimiento liso y llano de lo afirmado por el actor sino que era menester del Juez arribar a la verdad material, concretamente objeta que el actor no acreditara el dominio de la cosa dañada para poder reclamar una indemnización por daños y el Juez de grado suplió esa omisión procesal de la parte considerando los dichos de testigos acerca de que habitaba en el lugar.----------

-----Olvida el apelante recordar que no ha contestado en término la demanda, por lo que tanto el silencio como las respuestas evasivas o la negativa meramente general, pueden estimarse admisión tácita de los hechos expuestos por el actor. Este efecto, derivado del incumplimiento de

la carga de comparecer y pronunciarse categóricamente sobre los hechos, encuentra su correlación en el art. 919 del Código Civil, que solamente considera el silencio como una manifestación de voluntad, en los casos en que haya una obligación de explicarse (art. 360 inc. 1° del C.P.C. y C.).----------De allí que el Juez de la instancia originaria argumentara, y con suficiencia, que la presunción favorable a la pretensión del accionante que se desprende de la falta de contestación de la demanda, debe ser ratificada o robustecida mediante la correspondiente prueba (fs. 226 vta. apartado primero).----------Y si bien es cierto que no se acreditó el derecho real de dominio del actor sobre la cosa alegada como dañada, es sabido que las normas del Código Civil aplicables en estos casos tienen un carácter amplio y no se limitan a conceder la acción al propietario del bien dañado, sino que admiten también que sea ejercitada por una gama de sujetos que pueden encontrarse en relación con la cosa.----------La equivocación o inexactitud del actor en la identificación jurídica de su relación con el bien debe ser suplida iuri movit curia, ya que se trataría de un problema de encuadramiento de ciertos hechos en el derecho (conf.: Matilde Zavala de González “Daños en los automotores” Hammurabi, Bs. As., 1989, pág. 260). Es que aunque no se haya probado la calidad invocada, si se ha acreditado otra que da derecho a la indemnización, la acción debe proceder en la medida de los daños acreditados (conf.: Belluscio-Zannoni “Código Civil…”, T° 5, pág. 388).----------Como con acierto lo refiriera el vocal que me precediera en el voto, la legitimación de que aquí se trata no se agota en quien tiene derecho de poseer sino que también comprende el que en los hechos posee una cosa, sea esta mueble o inmueble, es decir el simple poseedor (art. 2351 del Código Civil). Ello se desprende de las constancias de la causa, pieza de fs. 15 no observada, dando cuenta del carácter alegado por el actor a fs. 25/26 donde se le reconoce al accionante la posesión de la cosa inmueble siniestrada; boleto de fs. 27/29 a través del cual se le cedía al actor acciones y derechos sobre el citado inmueble, a lo que se agrega las declaraciones testimoniales de M. C. R. y D. D. G., dando cuenta que C. habitaba la casa en cuestión.----------

--No se advierte que el Juez de grado haya castigado a la Fiscalía de Estado por la no contestación de la demanda como lo postula el apelante. Por el contrario, arribó a una decisión objetiva sobre la base de los elementos recolectados a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 381, 390 del C.P.C. y C.).----------La pericia eléctrica fue un elemento más a meritar y se sabe que el Juez resulta soberano en el escogimiento de las pruebas y no tiene por qué dar cuenta de todas las pruebas recolectadas en el expediente.----------

------La segunda crítica la centra en que el Juez "a quo" tuvo por acreditado que existió una relación directa entre el servicio de energía eléctrica y el siniestro que había afectado al actor (fs. 246 vta. pto. 3.2 y ss).----------

------En concreto le achaca al actor reclamante de los daños y plasmado en la sentencia que si hubiese dado cumplimiento al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión no hubiese ocurrido el incendio, esto es de haber contado con disyuntor y llave térmica, por más golpe de tensión que hubiese existido jamás se hubiese producido un cortocircuito y por consiguiente no se hubiese generado un incendio, tal como aconteció en las viviendas linderas (fs. 248).----------

------Veamos que sucedió en el sub-examine a la luz de las pruebas incorporadas en la causa partiendo de la base que a fin de determinar la causa eficiente del proceso ígneo que diera origen a los daños en el inmueble denunciado, resulta necesario tal análisis.----------El informe de la A. de B. V. de L. P. obrante a fs. 31 da cuenta que al llegar el Cuerpo Activo al lugar de los hechos denunciados se encontraban trabajando los bomberos de la localidad de El Hoyo y que por comentarios de los vecinos existió un golpe de tensión sobre el suministro eléctrico en toda la zona, que se escuchó una explosión quemando varios artefactos eléctricos, concluyendo que el hecho presuntamente hipotético accidental fue producto de una sobre carga de tensión del suministro eléctrico en la vivienda del Sr. C. O. Dicho informe no mereció observación alguna por la demandada (doctrina art. 360 inc. 1° del C.P.C. y C.).----------

-----La pericia de electricista obrante a fs. 141/143 describe que si bien no

puede determinarse con precisión la causa del incendio de la vivienda, si puede derivarse con un alto grado de probabilidad que el foco ígneo se desencadenara como consecuencia de una sobre carga de tensión en la línea que alimenta la zona donde se encuentra la vivienda, tomando en consideración lo que se desprende del informe de bomberos dando cuenta de los testimonios de vecinos sobre los sonidos explosivos y quema de artefactos eléctricos que son signos inequívocos de un evento de ese tipo y que si bien la instalación eléctrica existente en la vivienda peritada no reúne los requisitos mínimos de seguridad, habida cuenta de la presunta magnitud de la sobrecarga de tensión derivada de los signos mencionados en el informe de bomberos, el incendio se habría desencadenado de todos modos, no resultando suficientes para evitarlo ni las térmicas (había tres en total) ni un disyuntor (que no había).----------

------Lo expuesto hasta aquí permite inferir, con el grado de certeza que requiere una sentencia de mérito, que la existencia de una sobretensión en el flujo eléctrico emitido por la demandada funcionó como causa para dar origen a la ignición de la vivienda del accionante.----------

------Ello se corroboró con las declaraciones testimoniales de M. C. R. a fs. 181 dando cuenta que el día del evento dañoso se cortó la luz y cuando volvió vino con alta tensión, que en su casa se quemaron artefactos eléctricos y vio por la ventana como se quemaba la casa de C.. A su turno D. A. D. G. también precisó que debido a un exceso de tensión en la línea, cuando regresó después de un corte de energía el día del suceso, los trabajadores de la DEC le comentaron que la tensión llegó a 380 voltios debido a un problema generado por un transformador

(fs. 182 y vta.).----------

------Esta percepción de los hechos que los testigos evidenciaron, vecinos del lugar presentes, no mereció ninguna objeción por parte de la demandada. Ni siquiera concurrió al acto de la audiencia, circunstancia que hubiera permitido, de así considerarlo pertinente, formular las preguntas, oposiciones o aclaraciones a fin de desvirtuar su valor probatorio y que justamente reunían suficiente valor con fuerza convictiva para tener por

acreditado junto con el aporte de los restantes elementos meritados que existió efectivamente el incumplimiento de la demandada (doctrina arts. 381, 390 del C.P.C. y C.).----------

-----Las impugnaciones formuladas por la accionada en la presentación de fs. 146 a la pericia de fs. 141/143 nada aportan a mi juicio para desvirtuar las conclusiones referidas por el experto. Nótese que en concordancia con lo declarado por los testigos la consecuencia esperable de 380 voltios sobre un aparato eléctrico es la destrucción del mismo y el posible incendio. El perito dio cuenta del precario estado del transformador ubicado a aproximadamente 100 metros del pilar cuádruple situado en el ingreso del camino que lleva, entre otras cosas, a la propiedad de Claro, presentando dicho dispositivo signos evidentes de desgaste como manchas oscuras provocadas por los fluidos ácidos componentes del transformador y que si la sobrecarga fue de una tensión de 13.300 voltios por una falla en el transformador, por ejemplo, este evento, por su magnitud, pudo vencer las tres térmicas existentes en la instalación eléctrica y hasta un disyuntor, cuya existencia no pudo constatarse.----------

------

------Quien se encontraba en mejores condiciones de aportar elementos era la demandada, tanto profesionales como técnicos para probar la inexistencia del golpe de tensión alegado por el actor, solo le bastaba con demostrar que el suministro de energía el día del suceso del daño fue prestado de modo regular, en cambio no aportó prueba alguna al respecto.-------A su vez la falta de prueba adoptada por la accionada autoriza al Juez a extraer presunciones que no la favorecen. No hay dudas que en un juicio como el presente, promovido por un usuario consumidor contra un proveedor de servicios públicos quien mejor podría ilustrarnos sobre las causas y proyecciones del siniestro era la Dirección General de Servicios Públicos (doctrina arts. 512, 902 y concs. del Código Civil).----------La queja debe desestimarse siguiendo idéntica suerte que la anterior.-------Luego se agravia de la imposición de costas, impuestas a la parte demandada en su totalidad pese a que la demanda prosperara por un monto menor al reclamado (fs. 230 considerando cuarto), más teniendo en cuenta lo

dispuesto por el art. 1083 del Código Civil, el carácter del reclamo y la integralidad de la reparación, deberá mantenerse tal condena por resultar ajustada a derecho. ASÍ LO VOTO.----------
-----Por último se queja por entender que los honorarios de la asistencia letrada de la parte actora resultan excesivos y revisados que fueron los porcentajes a la luz de las mandas de los arts. 5, 6, 8, y 9 de la ley arancelaria, resultan también ajustados a dichas pautas y deben pues ser confirmados. ASÍ LO VOTO.----------Dando respuesta ahora sí al agravio del actor, quejándose del exiguo monto obtenido como reparación del daño moral solicitado y que fuera determinado en $30.000, ya he tenido oportunidad de sostener que el daño moral debe ser determinado siguiendo el mismo camino que se utiliza para definir los daños patrimoniales resarcibles, lo que no implica que deba necesariamente guardar su importe proporción con los perjuicios

materiales.----------
----Son dos cosas distintas.----------
-----Esto es la consecuencia o reparación de la acción dañosa ya que no toda lesión a un derecho extrapatrimonial puede generar necesariamente un daño moral, sino que debe estarse a las consecuencias que la acción provoca a la persona.----------La
valuación del daño moral resulta dificultosa porque no es tarea fácil medir las alteraciones espirituales y el daño moral importa siempre una minoración en la subjetividad de la persona derivada de la lesión a un interés espiritual, es decir, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir, derivada de una lesión o un interés diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf.: Pizarro, *"Daño Moral. Caracterización y Contenido"*, pág. 26).----------A los fines de su cuantificación existen un cúmulo de factores a considerar, tales como la gravedad del hecho dañoso, la culpa del autor, la existencia y cuantía de los daños, las condiciones personales del autor y de la víctima, factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial que es quien en definitiva cuantifica (SD. 19/2011 y 45/2011).----------

------Dicho criterio o método en abstracto resulta equilibrado a fin de ponderar las variables que se deben tener en cuenta para determinar judicialmente su quantum.----------

------El accidente determinado en sentencia en cuanto su existencia, circunstancias de tiempo, lugar, y víctimas que llega firma a esta Alzada fue de cierta envergadura a la luz de cómo ha quedado el inmueble objeto de autos.----------

------La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento, y todas las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, a lo que voy a agregar también las Diez Reglas sobre la cuantificación del daño moral enunciadas por Mossett Iturraspe (conf. LL. del 3/2/94), destacando la relevancia en el particular a la gravedad del hecho y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (reglas 6 y 8 respectivamente).----------

---Sentado ello debemos centrarnos en las particularidades del caso bajo estudio donde se prendió fuego la vivienda que poseía el actor y sin estar éste presente, y sus pertenencias y que a no dudarlo ha debido ser traumático por la consecuencia acaecida de pérdida total y absoluta.----------En atención a todas estas circunstancias señaladas, me habilitan, teniendo en cuenta, repito, una vez más, la naturaleza del evento dañoso, la cuantificación del perjuicio consultando razones de equidad y prudente arbitrio judicial, a considerar la tarifación del rubro que hiciera el Juez “a quo” en la suma de $30.000 como baja (fs. 230), y voy a coincidir en la propuesta del Dr. Flass en elevarlo a la suma de $50.000, por resultar ésta adecuada al caso bajo estudio, destacándose que el juez será el eje central en la cuantificación del daño moral pues a falta de parámetros legales fijará el monto indemnizatorio haciendo una apreciación discrecional y no meramente arbitraria (art. 167 del C.P.C. y C.). ASI LO VOTO.----------Costas de las apelaciones al demandado quien resulta vencido en la misma, atento el criterio objetivo de la derrota y el resultado obtenido y lo dispuesto por la manda del art. 69 del C.P.C. y C.---------- **--------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Flass, dijo:----------** Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al

Pleno: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada y **modificarla** respecto a la indemnización de daño moral que se establece en $50.000. **2) IMPONER** las costas de la segunda instancia a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota. **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. L. E. y L. F. E., en conjunto y proporción de ley, en el 6%, y los del Dr. J. E. R. en el 1,75% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 13 de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia..----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Petris, dijo:----------

-----En atención a lo analizado respecto a la primera cuestión, propongo al pleno: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** respecto a la indemnización de daño moral, la que se establece en la suma de $50.000. **2) IMPONER** las costas de la segunda instancia a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota. **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. L. E. y L. F. E., en conjunto y proporción de ley, en el 6%, y los del Dr. J. E. R. en el 1,75% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola** respecto a la indemnización de daño moral, la que se establece en la suma de $50.000.----------

------II.- IMPONER las costas de la segunda instancia a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. L. E. y L. F. E., en conjunto y proporción de ley, en el 6%, y los del Dr. J. E. R. en el 1,75% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C. -Ley XIII N° 5 DJP.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-